

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2015	Marco Emilio Eyer Arredondo	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Septiembre/2015
---	--------------------------------	--

Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

1. Realice un pronunciamiento categórico en el que informe al particular si cuenta con el expediente motivo de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 9279 de mil novecientos noventa.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, desclasifique la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 9279 de mil novecientos noventa.
3. Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de su Comité de Transparencia realice versión pública de las constancias que integran el expediente relativo a la expedición de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 9279 de mil novecientos noventa.
4. Realizado lo anterior, conceda al particular versión pública de las demás constancias que integran el expediente de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 9279 de mil novecientos noventa, previo pago de derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Ahora bien, en el caso de que el expediente solicitado contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, deberá salvaguardarla siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 36, 41, primer párrafo, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en su caso, proporcionar una versión pública de las mismas.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO EMILIO EYER ARREDONDO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2015

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0906/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marco Emilio Eyer Arredondo, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000119915, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... Requiero se me informe si en los archivos de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda obra el expediente del certificado y/o constancia de uso de suelo del folio 9279 del año 1990. De obrar se me proporcione copia simple a mi costa..” (sic)

II. El ocho de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/3088/2015 de la misma fecha, donde indicó lo siguiente:

“... ”

*En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el Sistema Infomex, con el número de folio 0105000119915, por medio de la cual solicita: **“Requiero se me informe si en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda obra el expediente del certificado y/o constancia de uso de suelo del folio 9279 del año 1990. De obrar se me proporcione copia simple a mi costa..”** Al respecto le comento lo siguiente:*

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente; 53 de su Reglamento interior y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/10630/2015, signado por la Arq.



Laura Flores Cabañas, Directora del Registro de los Planes y Programas, al respecto le comento lo siguiente:

*Se hizo de conocimiento a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en esta Secretaría, que la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio **9279 del año 1990**, presenta inconsistencias, por lo cual se considera información reservada, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que sustentan su reserva en los siguientes términos:*

“La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece en sus numerales 4, fracciones X, 36, 37 fracción XII y 61 fracción XI, lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

X. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

XII La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:



XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

*Por lo anterior, esta Secretaría se encuentra imposibilitada jurídicamente para atender en sus términos su petición, en virtud de que otorgar la información solicitada depararía en un perjuicio para esta Secretaría, toda vez que se encuentra organizando las estrategias jurídicas encaminadas a ejercer o no alguna acción jurisdiccional en contra de las Solicitudes de Constancias de Zonificación de Uso de Suelo con números de folio **9279 del año 1990**, en consecuencia, la información relacionada con el folio de Constancia de Zonificación antes citada se consideran como reservada en términos del artículo 37 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito federal.*

*Adicionalmente, el proporcionar la información solicitada se estaría validando la Solicitud de Constancias de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio **9279 del año 1990**, con lo cual afectaría a un tercero, en virtud de que se estaría desconociendo el posible derecho que legítimamente detente.*

En ese orden de ideas, en términos de los Artículos 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la justificación de que la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor, que el interés de conocerla, por lo que la prueba de daño se desglosa de la siguiente forma:

*“FUENTE DE INFORMACIÓN.- La documental consistente en los expedientes de la solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio **9279 del año 1990**.*

“HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN.- Las que se encuentran previstas en el Artículo 37, fracción XII de la multicitada Ley de Acceso, que a la letra señala:

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;;

*“INTERÉS QUE SE PROTEGE.- Consistente en el estudio que realiza esta Secretaría para determinar la procedencia o no de ejercer alguna acción jurídica en contra de las documentales consistente en la “Constancias de Zonificación de Uso de Suelo folio **9279 del año 1990**”, por las inconsistencias detectadas, por lo que de darse a conocer el contenido de estas lesionaría el interés de esta Secretaría, en cuanto hace a que existe la duda respecto de la emisión y/o contenido de las mismas.*

*En ese orden de ideas, de darse a conocer el contenido de la “Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio **9279 del año 1990**”, se estaría legitimando el derecho a un particular diverso al promovente original del folio **9279 del año 1990**, reiterando el hecho de que esta Secretaría se encuentra realizando el estudio de las mismas para determinar*



ejercer o no alguna acción jurídica contra estas, con lo cual se estaría generando una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

*DAÑO: Al proporcionar la información solicitada se estaría validando las Solicitudes de Constancias de Zonificación de Uso de Suelo con números de folio **9279 del año 1990**, con lo cual afectaría a un tercero, en virtud de que se estaría desconociendo el posible derecho que legítimamente detente, con lo cual generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de este Ente Obligado.*

PLAZO DE RESERVA.- En términos del artículo 40 primer párrafo fracción I de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala.

“Artículo 40. No se podrá divulgar la información clasificada como reservada, por un período de hasta siete años contados a partir de su clasificación, salvo en los supuestos siguientes:

I. Cuando antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaren de existir los motivos que justificaban su acceso restringido;

II.(...)”

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA.- La Dirección General de Administración Urbana y Dirección General de Asuntos Jurídicos.

*PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN.- La documental consistente en los expedientes de las solicitudes de Constancias de Zonificación de Uso de Suelo folio **9279 del año 1990**.*

Es de comentar que con fecha 8 de junio del 2015, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría el asunto en cumplimiento al numeral 50 de la Ley en la materia, resolviendo lo siguiente:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/14/2015.III

“LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE USO DE SUELO FOLIO 9279 DEL AÑO 1990. POR ENCUADRAR



EN EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Por lo anterior, esta Secretaría se encuentra impedida legamente para hacer entrega de su información por ser información reservada

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión...” (sic)

III. El veintinueve de junio de dos mil quince, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

*“... se puede observar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo que pretende en cada solicitud de información, que se le requiera información respecto de **constancias y/o certificados de uso de suelo**, es de cualquier manera negar y ocultar la información requerida, lo anterior se puede demostrar con algunos ejemplos de recurso de revisión promovidos en el mismo sentido cuyo elemento común es el conocer o solicitar información y copia respecto de algún certificado y/o constancia de uso de suelo, ya sea que pretendan sorprender a ese Instituto argumentando el haber encontrado inconcistencias en los documentos, que existe alguna averiguación previa o bien que se tiene iniciado un procedimiento interno denominados PIDA, los recursos a los cuales me refiero son los siguientes: RR:SIP:1712/2013 18 de diciembre de 2013; RR.SIP.0890/2013 y RR.SIP.0891/2013 ACUMULADOS, RR.751/2011, RR.SIP.0124/2014 y RR.SIP. 1727/2013, entre otros y en los que todos el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a REVOCADO la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda .*

Ahora en el caso que nos ocupa, con la respuesta emitida por parte de la secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo que pretende es impedir el acceso a la información pública, ya que en principio, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados tiene el carácter de pública y solamente es procedente que niegen el acceso de aquella que encuadre en las hipótesis de reserva o de confidencialidad establecidas en los artículos 4, fracciones VII y X, 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Para negar el acceso a la información que se ubique en algún supuesto de acceso restringido (reservada o confidencial), los entes obligados deberán emitir una resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos o verificables pueda



identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, debiendo someter tal determinación a consideración de su Comité de Transparencia.

*En ese sentido el acceso a la información, se considera que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pretendió informarme su imposibilidad para proporcionar la información requerida bajo el argumento de que después de la revisión efectuada a la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con **folio 9279 del año 1990**, detectó diversas inconsistencias en la misma, a partir de las cuales pretende sustentar que dicho documento no fue emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, resulta inobjetable que dicho motivo resulta ser incompatible con la causa por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé para que los entes deban negar el derecho de acceso a la información y documentos que se encuentran en su poder, es decir, porque constituyen información de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial.*

En ese contexto, si bien la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pretendió aludir que de acuerdo con la gestión realizada ante su Dirección General de Asuntos Jurídicos, tenía un impedimento para proporcionar la información requerida porque después de la revisión efectuada a la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio 9279, del año 1990, detectó diversas inconsistencias en la misma, lo cierto es que en todo caso tal situación no se ubica en alguno de los supuestos de información de acceso restringido previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que los entes nieguen el acceso a la información pública que se encuentra en su poder, ya que dicho ordenamiento legal tiene por objeto garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los entes (como resulta ser la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda), y sólo permite que se niegue el acceso a la misma cuando ésta revista el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial previa clasificación del Comité de Transparencia.

De esa manera, y ante la presencia de una respuesta que no es concordante con la solicitud de información del particular, y que la imposibilidad que la Secretaría de Desarrollo y Vivienda pretendió sustentar para proporcionar la información requerida no se ubica en ninguno de los supuestos de información de acceso restringido previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que los entes nieguen la información que se encuentra en su poder.

*Por lo que se requiere de ese Instituto, ordene que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informe lo requerido inicialmente en mi solicitud de información pública es decir, **“si en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda obra el expediente del certificado y/o constancia de uso de suelo del folio 9279 del año 1990. De obrar se me proporcione copia simple a mi costa”***



Asimismo se solicita se de vista al órgano de control a efecto de que se aperciba a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de abstenerse de estas prácticas y de violaciones al derecho a la información pública.

*Al momento que se lleve a cabo el análisis y resolución del presente recurso de revisión, solicito atentamente al pleno de ese Instituto que se tome en cuenta las resoluciones a los recursos de revisión con número de expediente: **RR:SIP:1712/2013 18 de diciembre de 2013; RR.SIP.0890/2013 y RR.SIP.0891/2013 ACUMULADOS, RR.751/2011, RR.SIP.0124/2014 y RR.SIP. 1727/2013,**” (sic)*

IV. El dos de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencias para mejor proveer, se solicitó al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley remitiera copia simple del expediente del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo con folio 9279 de mil novecientos noventa, el cual clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como copia simple del Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/14/2015 mediante el cual confirmó la clasificación de lo requerido.

V. El quince de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/3935/2015, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que además de describir la gestión realizada



a la solicitud de información, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, donde señaló lo siguiente:

“ ...

En la respuesta a su solicitud de Información, se le informó al recurrente que en los archivos de esta Secretaría se localizó un documento que señala “Solicitud de Zonificación de Uso de Suelo, folio 9279 del año 1990” no obstante lo anterior, no es posible hacer la entrega del documento en copia simple como Usted la requiere, la entrega será en copia simple versión pública en razón que dicha documental contiene datos personales en su carácter de confidencial; como es el nombre, firma y domicilio del solicitante del documento de interés, así como cuenta predial la cual constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble sea persona física o moral y está relacionada con la vida privada (tratándose de personas físicas), por lo que la cuenta predial reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado u por lo tanto los datos referidos para su entrega se requiere el consentimiento del titular de la misma para su divulgación, que en caso concreto en el expediente no fue encontrado ningún documento en el que el particular manifestara su consentimiento expreso para ser públicos sus datos personales, por lo que la entrega será en versión pública, Lo anterior atento lo que establecen los Artículos 4 Fracción VII y XX, 11 Párrafo Tercero, 36, 38 fracción 1, 41, 43 y 93 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y 5 de los Lineamientos para la Protección Datos Personales en el Distrito Federal, así como de la resolución dictada el trece de abril de dos mil once, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el recurso de revisión número RR.0297/2011, ambos emitidos por el INFODF

...

Por lo antes fundado, queda debidamente acreditado que al tener el documento, el nombre, firma y domicilio del solicitante es más que evidente que debe como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por estar relacionados con la persona identificada o identificable, en este sentido al estar clasificados dentro de la categoría como datos identificativos, acorde a , lo establecido por el numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y 5, Fracción I, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Por lo que hace a la “cuenta predial” que consta en el formato con antelación insertó como dato y que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales da una idea del valor del inmueble en razón de la Región Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica.



La supresión de la cuenta predial, cuenta catastral de 12 dígitos, es de conformidad a lo establecido por el INFODF, en diversas resoluciones, por lo que se funda y motiva la supresión de la CUENTA PREDIAL.

...

En razón de lo anterior, queda más que acreditado que la "cuenta predial" constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está realcionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

...

En ese contexto, es incuestionable que la cuenta predial (doce dígitos) reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado (aclarando que en términos generales el patrimonio lo constituyen activos y pasivos) y constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación, al tratarse de una clave con la que se pueden obtener datos de índole patrimonial de una persona identificada o identificable.

Por lo anterior y en razón que existe una resolución del comité de transparencia de esta Secretaría, en la que se clasificó QUE EL NOMBRE, DOMICILIO, LA CUENTA PREDIAL Y LA FIRMA como información confidencial, que en cumplimiento al Acuerdo No. 1266/SO/12/10/2011 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2011 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F. (INFODF), que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubier pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no sería necesario volver a someter el asunto al Comité, se cumplirá la formalidad que refiere el numeral 50 de la ley, con notificar al Solicitante de la información la resolución del comité en el que se clasificó la información como confidencial, como es el caso que nos ocupa, en este sentido la resolución del comité que aprobó esta determinación, se señala lo siguiente:

"NOTA. SE ANEXA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2013, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA:

"Primero.- Tomando en consideración el comunicado contenido en el oficio SEDUVI/DRPP/473/2013, signado por la Arq. Laura Flores Cabañas, Directora del Registro de los Planes y Programas, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha 12 de diciembre del 2012, que se dictó en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR. SIP/1797/2012, por el Infodf, por Unanimidad el Pleno de este Comité confirma la respuesta de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de conformidad a lo previsto por el numeral 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y determina como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial: el DOMICILIO PARTICULAR, FIRMA, NOMBRE, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, profesión, estado civil, edad y sexo, teléfono particular, clave de elector y folio vertical ubicado al



reverso de la credencial de elector, huellas digitales, fotografía, grupo sanguíneo, RFC, NÚMERO DE CUENTA PREDIAL, valor catastral, cuenta catastral de 12 dígitos y número de licencia de conducir, que se encuentran consignados en los documentos que obran en el expediente, de conformidad con lo previsto por los numerales 4, fracciones II, VII y VIII, 38, fracciones I y III, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Por lo expuesto, se anexa de manera electrónica en archivo adjunto copia en versión pública del CERTIFICADO DE USO DE SUELO FOLIO 9279 DEL AÑO 1990.

Por último le comento que si bien mediante oficio OPI/3088/2015, se determinó como reservada la información, una vez que se analizó de nueva cuenta la información se concluyó que no se trataba de información reservada ya que de manera genérica señala como justificación de su actuar, el determinar la estrategia legal para determinar la legalidad del documento y el perjuicio a terceros, ni que fueron encontrados elementos, para que la misma encuadre en uno de los supuestos que prevé el artículo 37 y que este descritos y/o relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar y sobre todo acreditar el daño a terceros, de igual forma no se fundó y motivo debidamente el supuesto de que su entrega generaría una ventaja personal e indebida en perjuicio de terceros y perjuicio en la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados.

Por lo que es evidente que la hipótesis invocada por esta Secretaría careció de suficiente motivación, ya que no basta con señalar que el mismo es parte de un análisis para determinar una estrategia legal sin que se señale necesariamente la controversia legal de la que forma parte (sea administrativa o judicial), y/o que se cause daño a terceros, máxime que se tratarse de acto consumado, por consistir en una autorización otorgada en el año 1990, pues es clara que dicha autorización ya fue emitida por esta Secretaría en fecha anterior a la presentación de la solicitud de información. En tales circunstancias, es más que claro que no se aportan mayores elementos que permitan presumir que el documento forma parte de una controversia legal ni que de su entrega afecte a terceros personas, de ahí que se llegó a la conclusión de la entrega de información.

...

Hago valer ante este Instituto la CAUSAL DE SOBRESERVIDA, que refiere el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

...

Lo anterior se acredita a que a la fecha y en ámbito de competencia de esta Secretaría hemos cumplido con los primeros requisitos, como consta en las constancias que se acompañan al presente proveído, y que son la respuesta al recurrente y entrega de la información requerida, y su respectiva notificación, la cual fue realizada por correo electrónico, como consta de las documentales que para tal efecto se acompañan y de las



que por correo de igual forma le fue enviado al este H. Instituto, constancias a las cuales se debe dar valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 Y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia,

...

En esta tesitura, podemos concluir que en el presente asunto y tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de la Secretaría, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso, aportando a este INSTITUTO, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo principio de legalidad y máxima publicidad que prevé el numeral 6 de nuestra Constitución Federal, que notificó la respuesta de manera detallada tomando en consideración el único soporte con que se cuenta en los archivos de esta Secretaría, y, en consecuencia, previa vista que realice al particular la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se tenga por satisfecho el segundo y tercero de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Así las cosas, de reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en artículo 82, fracción 1, del mismo ordenamiento legal, considero procedente sobreseer el presente recurso de revisión por proceder así conforme a derecho.

...” (sic)

Ahora bien, además de ofrecer como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, el Ente Obligado anexó a su informe de ley copia simple de las siguientes documentales:

1. Oficio OIP/3934/2015, por el que se emitió una respuesta complementaria al recurrente.
2. Versión pública de Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo ingresada el diecinueve de abril de mil novecientos noventa con folio 09279.
3. Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del quince de julio de dos mil quince, por el que se hizo del conocimiento del recurrente una respuesta complementaria y su anexo.



VI. El tres de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas

Por otra parte, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, las cuales no serían agregadas al expediente en que se actúa.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El veintiocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El ocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión al existir causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el***



principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que este Órgano Colegiado determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión haciendo valer la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que pretendió satisfacer la solicitud de información con una respuesta complementaria, por lo que resulta procedente estudiar dicha causal, la cual prevé:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que sea procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1 Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- 2 Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.**
- 3 Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, para determinar la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta necesario estudiar si en el presente caso las documentales exhibidas por el Ente Obligado son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En ese sentido, por cuestión de método, se considera pertinente analizar el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual debe centrarse en verificar si el Ente Obligado satisfizo la solicitud de información.

De esa manera, es necesario señalar que la solicitud de información consistió en **“se me informe si en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda obra el expediente del certificado y/o constancia de uso de suelo del folio 9279 del año 1990. De obrar se me proporcione copia simple a mi costa”**, a lo que el Ente Obligado mediante la respuesta complementaria le proporcionó al recurrente versión pública de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio



09279 ingresada el diecinueve de abril de mil novecientos noventa, respaldando su actuación en una Sesión del Comité de Transparencia de la que no proporcionó la fecha exacta, únicamente refiriendo que era de dos mil trece, misma que a su juicio era aplicable al presente caso, con base en el Acuerdo 1266/SO/12/10/2011 de este Instituto del doce de octubre de dos mil once, y si bien en su respuesta complementaria hizo referencia a que la clave catastral, nombre y domicilio era información clasificada como confidencial, en ningún momento realizó un pronunciamiento respecto a la existencia del expediente de interés del particular ni de las documentales que lo integraban, asimismo, fue omiso en proporcionarlo en copia simple en caso de contar con el mismo.

Asimismo, señaló que la clasificación de la documentación solicitada por el particular como de acceso restringido en su modalidad de reservada fue analizada de nueva cuenta, concluyendo que no era información que tuviera que ser clasificada de ese modo.

Sin embargo, del análisis a la solicitud de información del particular, se advierte que requirió copia simple del expediente del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo con folio 9279 de mil novecientos noventa, no únicamente de la Constancia que fue entregada, en consecuencia, **resulta improcedente el sobreseimiento del presente medio de impugnación de conformidad con lo señalado en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que si bien el Ente Obligado emitió una respuesta complementaria, lo cierto es que la solicitud no fue atendida en sus términos, pues el Ente a pesar de haber acreditado la notificación de dicha respuesta y haber hecho entrega de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de**



Suelo, no hizo pronunciamiento respecto de las demás documentales que integraban el expediente de interés del ahora recurrente.

En tal virtud, resulta evidente para éste Órgano Colegiado que el actuar del Ente recurrido resulta inconsistente, ya que en un inicio clasificó la información requerida por el particular y en la respuesta complementaria proporcionó versión pública de una de las Constancias que integraban el expediente de su interés, como lo fue la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 09279 ingresada el diecinueve de abril de mil novecientos noventa, con lo que pretendió satisfacer la solicitud a través de una respuesta complementaria.

Ahora bien, es importante referir que el objeto que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a una respuesta complementaria **es precisamente el completar la respuesta impugnada, sin embargo, en el presente caso tal supuesto no encuadra, puesto que las respuestas son contradictorias, además de haber entregado únicamente una de las documentales que integraban el expediente solicitado, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las demás documentales que formaban parte de éste, lo cual no garantiza el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.**

Por anterior, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que **no se reúne el primero de los requisitos** exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto, y ya que en nada abonaría el análisis relativo al **segundo y tercero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el



artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto se abstiene de realizarlo.

En consecuencia, la solicitud de sobreseimiento del Ente Obligado se desestima, resultando conforme a derecho entrar al estudio del fondo de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En ese sentido, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Se me informe	"La Solicitud de Constancia de Zonificación	"El Ente Obligado, en cada

<p>si en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda obra el expediente del certificado y/o constancia de uso de suelo del folio 9279 del año 1990. De obrar se me proporcione copia simple a mi costa.” (sic)</p>	<p>de Uso de Suelo con número de folio 9279 del año 1990, presenta inconsistencias, por lo cual se considera información reservada.</p> <p>Por lo anterior, esta Secretaría se encuentra imposibilitada jurídicamente para atender en sus términos su petición, en virtud de que otorgar la información solicitada depararía en un perjuicio para esta Secretaría, toda vez que se encuentra organizando las estrategias jurídicas encaminadas a ejercer o no alguna acción jurisdiccional en contra de las Solicitudes de Constancias de Zonificación de Uso de Suelo con números de folio 9279 del año 1990, en consecuencia, la información relacionada con el folio de Constancia de Zonificación antes citada se consideran como reservada en términos del artículo 37 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito federal. Es de comentar que con fecha 8 de junio del 2015, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría el asunto en cumplimiento al numeral 50 de la Ley en la materia, resolviendo lo siguiente:</p> <p>ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/14/2015.III</p> <p>“LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA</p>	<p>solicitud de información, en la que se requieran constancias y/o certificados de uso de suelo, es <u>de cualquier manera negar y ocultar la información requerida.</u></p> <p>Con la respuesta emitida lo que pretende el Ente Obligado es <u>impedir el acceso a la información pública</u>, ya que en principio, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados tiene <u>el carácter de pública</u> y solamente es procedente que niegen el acceso de aquella que encuadre en las hipótesis de reserva o de confidencialidad establecidas en los artículos 4, fracciones VII y X, 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>Que su respuesta no esta fundada ni motivada en virtud de que la respuesta no es concordante con la solicitud de información y que la imposibilidad de proporcionar la información requerida no se ubica en alguno de los supuestos de información de acceso restringido previstos por la Ley de Transparencia y</p>
--	--	---



	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE USO DE SUELO FOLIO 9279 DEL AÑO 1990. POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL” (sic)	<i>Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que los entes nieguen la información que se encuentre en su poder. Solicita se de vista al Órgano de Control a efecto de que se aperciba a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de abstenerse de prácticas y violaciones al derecho a la Información Pública.” (sic)</i>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio OIP/3088/2015 del ocho de junio de dos mil quince y del correo electrónico recibido el veintinueve de junio de dos mil quince, por el que el recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información el particular requirió lo siguiente:

1. Se informara si en los archivos del Ente Obligado se encontraba al expediente del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo con folio 9279 de mil novecientos noventa.
2. De encontrarse, se proporcionara copia simple a costa del particular.

Al respecto, el Ente Obligado manifestó que de acuerdo con la gestión realizada ante la Dirección de Registro de Planes y Programas y la Dirección General de Asuntos



Jurídicos, que la **Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 9279 de mil novecientos noventa** presentaba inconsistencias, por lo cual se consideraba como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que se encontraba imposibilitado jurídicamente para atender la solicitud, ya que se depararía perjuicio al Ente, quien estaba organizando las estrategias jurídicas encaminadas a ejercer o no alguna acción jurisdiccional en contra de la Solicitud de Constancia requerida. Lo anterior, fue sometido a la consideración del Comité de Transparencia quien mediante el Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/14/2015.III del ocho de junio de dos mil quince confirmó la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

En consecuencia, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio su inconformidad con la clasificación de la información requerida en su solicitud de información, ya que se le negó y ocultó lo requerido, aunado a que la información tenía el carácter de ser pública, con lo que el Ente Obligado le impedía su derecho de acceso información pública, considerando que la respuesta carecía de fundamentación y motivación.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta otorgada por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información, se desprende que éste **clasificó únicamente** la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad a lo establecido en la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **sin hacer mención** a las demás documentales que integraban el expediente de interés del particular, es decir, **si contaba o no con el**



expediente motivo de la Solicitud de Constancia de Zonificación y Uso de Suelo, fundándose para su clasificación en lo siguiente:

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que es pública toda aquella información que se encuentra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que pudiera generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes, entre algunos otros supuestos.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta evidente para este Instituto que la clasificación de la información requerida por el particular realizada por el Ente Obligado resulta improcedente y, en consecuencia, la respuesta incumplió con los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

Lo anterior es así, ya que del análisis realizado por este Instituto a la respuesta emitida por el Ente Obligado, no se encuentran elementos de convicción que acrediten que la



entrega de la información requerida por el particular pudiera generar una ventaja indebida en perjuicio del Ente o de algún tercero, razón por la cual resulta evidente que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, incumpliendo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y **estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.**

...

De igual forma, incumplió con lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y establecer las circunstancias especiales, razones



o causas tomadas en consideración para la emisión del mismo, situación que no se actualizó en el presente caso, ya que tal como ha quedado establecido, el Ente Obligado no expuso las causas por las cuales la entrega de la información pudiera generar una ventaja indebida en su perjuicio o el de algún tercero.

Ahora bien, respecto de la naturaleza de la información clasificada por el Ente Obligado, es preciso destacar que la misma no es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, debido a que encuadra en lo previsto en el artículo 14, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 14. *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

XVIII. *Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...

En tal virtud, y debido a que la información requerida por el particular no es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada por tratarse de información pública, la clasificación realizada por el Ente Obligado no se ajustó a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, aunado al hecho de que en su informe de ley el Ente Obligado señaló que era posible hacer la entrega del documento denominado Solicitud de Zonificación de



Uso de Suelo con folio 9279 de mil novecientos noventa en versión pública, por contener datos personales confidenciales, como lo eran el nombre, firma, domicilio y la cuenta predial, la cual constituye información relativa al patrimonio y a la vida privada de las personas, toda vez que al analizarse de nueva cuenta la solicitud de información se concluyó ya que no se trata de información reservada ni se encontraron elementos para que la misma encuadrara en alguno de los supuestos que prevé el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que la respuesta del Ente careció de la debida fundamentación y motivación, máxime que se trata de un acto consumando por haberse otorgado en mil novecientos noventa, por lo que resulta procedente la entrega de la información.

Ahora bien, de la respuesta complementaria, se desprende que el Ente Obligado entregó versión pública de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 9279 de mil novecientos noventa, por lo que resultaría ocioso ordenar que emita una respuesta en el mismo sentido, ya que el ahora recurrente ya cuenta con dicha información.

Lo anterior es así, ya que ha sido criterio de este Instituto que resulta ocioso ordenar de nueva cuenta la entrega de información que ya se encuentra en poder del particular, tal y como aconteció en el presente caso, lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por el Pleno de este Instituto que se cita a continuación:

99. SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASI COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA.

Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo



anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión. RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.- siete de octubre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión. RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo.- diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.

Ahora bien, el Ente Obligado deberá desclasificar la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 9279 de mil novecientos noventa y entregársela atendiendo a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 26. *La información clasificada por los Entes Obligados como restringida, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada.*

Por otra parte, es importante precisar que lo que requirió el particular al Ente Obligado fue **el expediente** del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo con folio 9279 de mil novecientos noventa, enfocando el Ente recurrido su actuar exclusivamente al documento denominado Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, sin hacer referencia o pronunciamiento a las demás documentales que integraban el expediente, es decir, si contaba con el mismo o no, por lo que al haber sido omiso en pronunciarse sobre todos los puntos de la solicitud de información, deberá manifestarse respecto de éste.



Ahora bien, respecto a las documentales que integran el expediente de interés del particular, las mismas pueden contener datos personales cuya divulgación no está prevista en una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que requieren del consentimiento de su titular para su difusión, ubicándose en la hipótesis de confidencialidad prevista en el artículo 38, fracción I de la ley de la materia, por lo que atendiendo al procedimiento previsto en el diverso 50 del mismo ordenamiento legal, deberá clasificar la misma.

Por lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

5. Realice un pronunciamiento categórico en el que informe al particular si cuenta con el expediente motivo de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 9279 de mil novecientos noventa.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, desclasifique la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 9279 de mil novecientos noventa.
7. Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de su Comité de Transparencia realice versión pública de las constancias que integran el expediente relativo a la expedición de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 9279 de mil novecientos noventa.



8. Realizado lo anterior, conceda al particular versión pública de las demás constancias que integran el expediente de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 9279 de mil novecientos noventa, previo pago de derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Ahora bien, en el caso de que el expediente solicitado contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, deberá salvaguardarla siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 36, 41, primer párrafo, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en su caso, proporcionar una versión pública de las mismas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para al efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Finalmente, a través de su recurso de revisión, el recurrente hizo valer lo siguiente:

*“... se solicita se de vista al órgano de control a efecto de que se aperciba a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de abstenerse de estas prácticas y de violaciones al derecho a la información pública.
...” (sic)*

De lo anterior, se advierte que el recurrente solicitó que se diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que se apercibiera al Ente Obligado de abstenerse de realizar prácticas y transgresiones al derecho de acceso a la información pública, ya que a su juicio, en atención a su solicitud de información el Ente incurrió en transgresiones a su derecho de acceso a la información pública.



Al respecto, se advierte que si bien de conformidad con lo establecido en la fracción X, del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal constituye una infracción “*Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley; así como clasificarla con dolo o mala fe*”, lo cierto es que dicha hipótesis no se actualiza, pues si bien en un principio el Ente Obligado negó la información clasificándola como de acceso restringido en su modalidad de reservada por su Comité de Transparencia por contener inconsistencias, lo cierto es que al rendir su informe de ley, el Ente rectificó su actuación proporcionando versión pública de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo de interés del particular, de lo que se desprende que su restricción a su derecho de acceso a la información pública no fue **intencional**, por lo que en el presente caso no se actualiza ese supuesto, pues la falta de la entrega de la información se basó principalmente en el hecho de haber detectado diversas inconsistencias, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**